



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>AUTO ORDENA INTEGRAR LITISCONSORTE</b>							
FECHA	Veintinueve (29) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2021</b>	<b>00538</b>	00
DEMANDANTE	ADRIANA MARINA SANTANA CUARTAS						
INTERVINIENTE	ALEJANDRO CASTRO ARBOLEDA CLAUDIA MARIA ARBOLEDA RUIZ						
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES EMANUEL CASTRO ARBOLEDA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Mediante memorial presentado el pasado 4 de agosto, el interviniente ad-excludendum ALEJANDRO CASTRO ARBOLEDA hijo del causante FRANCISCO JAVIER CASTRO informa al despacho que la entidad demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES lo reconoció como beneficiario de la pensión de sobrevivientes objeto de la litis, como hijo mayor de 18 años y menor 25 años, estudiante. Ordenando a su favor el pago parcial de la pensión, en Resoluciones SUB48864 del 21 de febrero de 2022 y SUB199860 del 28 de julio 2022. Circunstancia que acredita con copia de las citadas Resoluciones.

En este orden de ideas, el despacho estima necesario mutar la forma en que debe vincularse e intervenir en el presente proceso el señor ALEJANDRO CASTRO ARBOLEDA; ya no bajo la figura de la intervención excluyente descrita en el artículo 63 del C.G.P. sino como litisconsorte necesario por pasiva de conformidad con lo reglado en el artículo 61 ibíd. Lo anterior, en atención a que es claro que en su calidad de beneficiario reconocido de la prestación pensional objeto de la litis, puede resultar afectado con la decisión que sobre el particular se adopte en la sentencia que ponga fin al presente proceso. Lo que implica que deba garantizársele los derechos de defensa y contradicción estableciendo como necesaria su vinculación y dándole traslado de la demanda para que conteste y pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.

Ahora bien, según el mandato contenido en el artículo 301 del C.G.P. se tendrá por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a partir del 4 de agosto de 2022. De conformidad con lo reglado por el artículo 91 del C. G. P. el litisconsorte vinculado por pasiva dispone del término legal de tres (3) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto para

que solicite las copias de traslado, vencidos los cuales comenzara a correr el término de 10 días para que si a bien lo tiene conteste la demanda. De dispone remitir copia del presente proveído al buzón de correo electrónico suministrado por el propio señor CASTRO ARBOLEDA, esto es: [alejopax@gmail.com](mailto:alejopax@gmail.com)

Se previene al litisconsorte vinculado por pasiva respecto a que de conformidad con lo reglado por el artículo 33 del Código de Procedimiento Laboral y de la seguridad social su intervención en el proceso de la referencia deberá hacerse con conducto de apoderado judicial que sea abogado inscrito.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ordena vincular en calidad de litisconsorte necesario por pasiva al proceso de la referencia al señor ALEJANDRO CASTRO ARBOLEDA. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se tiene notificado por conducta concluyente el señor ALEJANDRO CASTRO ARBOLEDA del auto admisorio de la demanda a partir del 4 de agosto de 2022. De conformidad con lo reglado por el artículo 91 del C. G. P. el litisconsorte vinculado por pasiva dispone del término legal de tres (3) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto para que solicite las copias de traslado, vencidos los cuales comenzara a correr el término de 10 días para que si a bien lo tiene conteste la demanda.

Se dispone remitir copia del presente proveído al buzón de correo electrónico suministrado por el propio señor CASTRO ARBOLEDA, esto es: [alejopax@gmail.com](mailto:alejopax@gmail.com)

**TERCERO:** Vencido el termino de traslado de la demanda al litisconsorte se procederá a efectuar el estudio de admisibilidad de contestación de demandas.

### **NOTIFÍQUESE POR ESTADOS**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gimena Marcela Lopera Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 017**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb9c3a2fcd455a241abcfab2e74b402bc093c2c013d5824b9e70da871f65608**

Documento generado en 29/08/2022 01:11:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**